

Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **09/2022-5**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\***, quienes promueven por su propio derecho en la Sucesión Testamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, contra el auto dictado en la audiencia celebrada en fecha **14 catorce de Enero de 2022 dos mil veintidós**, por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Zacatepec, de Hidalgo, Morelos, en el expediente número **126/2021-1**; y,

#### **R E S U L T A N D O S :**

1.- En fecha **catorce de Enero de dos mil veintidós**, la Juez de origen, llevo a cabo la celebración de la **JUNTA DE HEREDEROS**, en la presente Sucesión Testamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, en la cual, entre otras cosas, específicamente dicto **dos autos**, **el primero** en el cual tiene por designado a la profesionista propuesta, como abogado patrono de los herederos para que los represente, y **el segundo** en el cual ordenó turnar los autos para dictarse la sentencia interlocutoria sobre la primera sección denominada reconocimiento de herederos y designación de

albacea; la cual está visible a fojas 358 a la 361 de las constancias remitidas por el A quo, la cual aquí se da por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de derechos a los quejosos, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

2.- Inconformes con las resoluciones dictadas dentro de la celebración de la audiencia de **JUNTA DE HEREDEROS**, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\***, interpusieron el recurso de queja, en el cual expresan los hechos que consideran hacer valer, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

3.- Por oficio número **127** de fecha doce de febrero de dos mil veintidós, presentado en la Oficialía de partes común de esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la Juez de Origen, rindió el **informe con justificación**, en los términos siguientes:

*“...**Es cierto**, el acto reclamado por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\***, por cuanto hace que en los autos del expediente al rubro indicado, con fecha **catorce de enero de dos mil veintidós** se celebró la **JUNTA DE HEREDEROS**.*

*Diligencia que a criterio de la suscrita, se encuentra ajusta conforme a derecho, al haberse dictado de acuerdo a las constancias que integran los presentes autos y ordenamientos legales*

*previsto por el código Procesal Familiar Vigente para el Estado de Morelos...”.*

4.- Tramitado en forma legal el recurso de **queja** en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS :**

I.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 121, 122, 164, 556 fracción III y **590** del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.- Por escrito presentado el **ocho de febrero de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de esta Sala del Segundo Circuito Judicial, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\***, en la Sucesión Testamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, expresaron los agravios que en su concepto les causa Gel **auto de fecha CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, FECHA EN QUE SE LLEVO A CABO LA JUNTA DE HEREDEROS EN ESTE JUICIO QUE NOS OCUPA**, los cuales están visibles de la foja dos a la cuatro del toca respectivo, los que aquí

se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de derecho a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Por otro lado, es importante precisar que si bien es cierto de los agravios expuestos por los quejosos, se desprende que manifestaron que los mismo no comparecieron al desahogo de la JUNTA DE HEREDEROS, el día catorce de enero de dos mil veintidós, este Cuerpo Colegiado al analizar la misma, se desprende que en la parte in fine la Juez *A Quo*, ordenó NOTIFICARSE PERSONALMENTE, sin que se hayan remitido por la *A quo* las constancias de notificación, por lo tanto, para esta alzada, los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **todos de apellidos \*\*\*\*\***, se hicieron sabedores de las resoluciones emitidas en la junta de herederos en la fecha de presentación del medio de impugnación que ahora se resuelve.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII  
Noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que  
estipula:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

**“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.** El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

III.- A continuación, previo al estudio de los agravios esgrimidos por los quejosos, se procede a analizar la **idoneidad** del recurso de **queja** planteado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **todos de apellidos** \*\*\*\*\* , por lo que respecta a lo atribuido a la Juez de Origen, **no** es el recurso **idóneo**, y por ende deviene de **improcedente** por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **todos de apellidos** \*\*\*\*\* , interponen el recurso de queja, en contra del **AUTO** dictado en fecha **CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, EN QUE SE LLEVO ACABO EL DESAHOGO DE LA JUNTA DE HEREDEROS EN LA PRESENTE SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* .

Ahora bien, es importante considerar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **590** del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el **RECURSO DE QUEJA** tiene lugar cuando se acredita alguna de las siguientes hipótesis:

*“...ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ.*

**El recurso de queja contra el juez es procedente:**

*1. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;*

*II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;*

*III. Contra la denegación de la apelación;*

*IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,*

*V. Derogada*

*VI. **En los demás casos fijados por la ley.** La queja en contra de los jueces procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación”.*

Ahora bien, como se analizara enseguida, consta que en la celebración de la **audiencia de JUNTA DE HEREDEROS DE FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MILVEINTUNO**, la Juez A Quo, dictó **dos autos**, específicamente, en los términos siguientes:

*“...LA JUEZ ACUERDA: Vistas las manifestaciones vertidas por **HECTOR ORTÍZ ADÁN, IRMA \*\*\*\*\* y JESÚS \*\*\*\*\***, se les tiene por designado como su abogado patrono para que los represente en el juicio a la letrada \*\*\*\*\* , sin revocación de las designaciones realizadas con anterioridad de abogados patronos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 60, 118, 123 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor.- NOTIFIQUESE.- (fojas 359 del Testimonio).*

*CON LO ANTERIOR SE DA CUENTA A LA JUEZA DE LOS AUTOS: QUIEN ACUERDA.- Téngase por celebrada la presente diligencia para todos los efectos legales correspondientes, por hechas las manifestaciones de los comparecientes*

*y por la Representación Social Adscrita, expresiones todas que serán tomadas en consideración en su momento procesal correspondiente, por tanto, por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos: TURNENSE LOS PRESENTES AUTOS A LA VISTA DE LA TITULAR PARA RESOLVER INTERLOCUTORIAMENTE SOBRE LA PRIMERA SECCIÓN DENOMINADA RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y DESIGNACIÓN DE ALBACEA EN ESTE JUICIO...” (foja 361 del Testimonio).*

Por lo que es incuestionable que ninguno de los **autos** emitidos, por la Juez de Origen en la junta de herederos, y que combaten los recurrentes sean impugnables a través del recurso de queja que ahora nos ocupa, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 590 del Código Procesal Familiar en vigor, antes transcrito.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **595** del Código Procesal Familiar, se **desecha** el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **todos de apellidos** \*\*\*\*\*.

En mérito de lo anterior, resulta innecesario avocarse al estudio de los agravios que hicieron valer al respecto los quejosos, al determinarse en la presente determinación que el recurso de queja, no es el recurso idóneo.



Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 122, 164, 556 fracción III y **590** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se;

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **desecha** el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **todos de apellidos \*\*\*\*\***, en virtud de no ser el medio de impugnación idóneo.

**SEGUNDO. Notifíquese personalmente.** Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**A S I**, por **UNANIMIDAD** resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala y Ponente; **MARÍA LETICIA SALGADO TABOADA**, Integrante; y, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe.-